

## EL DEBIDO PROCESO LEGAL

Por Jorge A. Rojas

### 1.- INTRODUCCION

La noción de debido proceso legal, concebido como una garantía innominada dentro de nuestra Ley Fundamental<sup>1</sup> se ubica en el Medioevo inglés, y remite indefectiblemente a la famosa Carta Magna, que constituye una especie de reconocimiento que obtuvieron los súbditos de la corona, a fin de limitar sus poderes –especialmente impositivos- ampliándolo hacia derechos más elementales como la vida y la libertad. Sin dudas se puede sostener que si bien se inició como una garantía procesal, luego pasó a constituir una más sustancial.

Si bien la Carta Magna del año 1215 se constituye en un emblema, o un hito que marca el reconocimiento de estos derechos, la frase que se acuñó “due process of law”, no fue incorporada como tal a ella, sino en estatutos posteriores, en primer lugar se habló de “the law of the land”, que una traducción literal llevaría a pensar, en algo así como la ley de la tierra.

Esto no era ni más ni menos que la ley natural que invocaran los súbditos frente a la corona para resistir su opresión. Y así fue como pasó a las colonias inglesas en América.

Debido al fuerte influjo que tuvo el jusnaturalismo, que impregnó con la idea de justicia todas las instituciones sajonas trasvasadas al Nuevo Mundo, se incorporó, no en forma directa a la Constitución americana de 1787, sino a enmiendas posteriores, a partir del año 1791 a la V, y luego de terminada la guerra de secesión a la XIV.

En la primera de esas enmiendas se establece de algún modo lo que hoy se conoce como “el día en la corte”, es decir el derecho de toda persona de acceder a la jurisdicción de poder estar frente a una corte en defensa de sus derechos. Mientras que en la otra enmienda se restringió a los estados miembros de la unión del norte su derecho a resolver sobre el destino de los hombres sin el debido proceso. Es decir, en general, el alcance de las enmiendas era similar, uno dirigido al poder central, y el otro al poder estadual.

A fines del siglo XIX, el concepto debido proceso gana en profundidad y extensión y de mera garantía procesal pasa a ser una garantía más genérica de la libertad, pero como garantía sustantiva.

Para hacer una aproximación al concepto, se debería señalar que no se lo debe restringir únicamente a las formas procesales dables de observar para el desarrollo de un proceso, sino además de ello al conjunto de reglas y procedimientos que se deben observar para regular la conducta de los individuos y restringir así su libertad civil,

---

<sup>1</sup> De esa forma lo concebía Juan Francisco Linares, en su obra Razonabilidad de las leyes, que lleva como subtítulo “el debido proceso como garantía innominada de la Constitución Nacional, ver en este sentido pag. 8 y ss., en especial nota 7 de la pag. 10.

circunstancia que excede el marco procesal de los sistemas llevándolo al sustancial de las decisiones que se adopten (sea tanto política como judicialmente).

Linares, señala con claridad que existe un derecho de todo ciudadano a exigir que las leyes sean razonables, esto es que exista una equivalencia entre el hecho antecedente y consecuente, teniendo en cuenta las circunstancias sociales que motivaron el acto, los fines perseguidos y los medios que como prestación o sanción establece dicho acto. Por eso es celebre la síntesis de dicho autor, en la exigencia de razonabilidad de todos los actos estatales, y sirva como ejemplo, que de ese modo desde siempre ha recogido el concepto nuestro más Alto Tribunal, siendo de destacar innumerables precedentes en donde se marcan estos extremos<sup>2</sup>.

Sucede que no todo lo legal resulta constitucionalmente válido, de ahí que si bien la Corte tiene entendido que la declaración de inconstitucionalidad de una norma constituye la última ratio del orden jurídico, por la gravedad institucional que trasunta una decisión de esa índole<sup>3</sup>, es necesario el respeto a pautas mínimas de razonabilidad, para lo cual Linares proponía el test de constitucionalidad de las normas, que ahora la Corte Suprema ha extendido a su actividad oficiosa y que también se interpreta que debe extenderse al llamado control de convencionalidad por la jerarquía que se le ha dado a los tratados internacionales de derechos humanos en la Ley Fundamental (art. 75 inc. 22).

Esta razonabilidad técnica importa la racional adecuación de medios a fines, de forma tal que ese principio de razonabilidad permita cuidar que los preceptos legales mantengan coherencia con los principios constitucionales durante su vigencia en el tiempo, de suerte que su aplicación concreta no resulte contradictoria con lo establecido en la Carta Magna<sup>4</sup>.

Por eso la Corte ha sostenido con apoyo en el art. 28 de la Constitución Nacional -que no ha sido tomado de la americana sino por el contrario de las Bases de Alberdi- que el principio de razonabilidad ha constituido el cartabón a través del cual se ha limitado el poder del Estado, cuando excede de sus facultades constitucionales<sup>5</sup>.

Por eso la particularidad que presenta el instituto analizado radica en que se hace muy dificultosa su definición. Cuando se alude al debido proceso legal, siempre es de temer quedar inmersos en una deficiencia más que en un exceso, ya que su identificación como se ha visto no se reduce simplemente a las formas que debe observar un

---

<sup>2</sup> En este sentido resolvió la Corte que “las leyes son susceptibles de cuestionamiento constitucional cuando resultan irrazonables o sea, cuando los medios que arbitran no se adecuan a los fines cuya realización procuran o cuando consagran una manifiesta iniquidad, y el principio de razonabilidad debe cuidar especialmente que las normas legales mantengan coherencia con las reglas constitucionales durante el lapso que dure su vigencia en el tiempo, de suerte que su aplicación concreta no resulte contradictoria con lo establecido en la Ley Fundamental (Fallos 307:906; 307:862; 311:2817, entre otros).

<sup>3</sup> Fallos 307:862, entre otros.

<sup>4</sup> Fallos 319:3241.

<sup>5</sup> La Corte ha resuelto en esta línea que: “el ejercicio del poder de policía no puede traspasar el principio de razonabilidad de las normas (art. 28 de la C.N.). (Fallos 322:270).

proceso para resultar legalmente válido, ni menos aún en las funciones que le caben a la jurisdicción, ni tampoco en las líneas que puede trazar la jurisprudencia a través de sus precedentes, sino que es todo eso pero “algo más”.

Siempre hay algo más para identificar al debido proceso legal, sea por el resguardo al acceso a la jurisdicción, sea por el derecho a la prueba, o la impugnación, pues siempre encontramos como cauce contenedor de todas esas garantías a la noción de debido proceso legal.

De ahí entonces que la propuesta de trabajo sería su posible caracterización para poder analizar adecuadamente cuando hay respeto o eventual violación a la noción de debido proceso legal y desde allí analizar las distintas facetas que presenta el instituto en cuestión para ponderar su respeto o fulminarlo con su nulidad, aspectos ambos que hacen al resguardo de un derecho humano esencial como es el derecho a la jurisdicción.

## **2.- LAS FACETAS DEL DEBIDO PROCESO LEGAL**

En razón de lo expuesto hasta aquí, es de destacar que las dos facetas que presenta la noción de debido proceso apuntan por un lado a su aspecto adjetivo y por otro a su aspecto sustancial.

Desde el punto de vista adjetivo, como se ha visto, se lo vincula a las formas que se deben observar para el desarrollo del proceso en sí mismo, aspecto que desde luego aparecerá regulado en las leyes procesales respectivas. Pero desde el punto de vista sustancial, en lo que a la jurisdicción le atañe, tiene que ver con la interpretación que lleva a cabo la jurisdicción al dirimir un determinado conflicto toda vez que la operación de subsunción jurídica que importa la fijación de los hechos del proceso, esto es su efectiva acreditación, para luego elevarlos y sumergirlos en la norma (o normas) que son abstractas y que resultan de aplicación al caso, requieren de parte de la jurisdicción una tarea de valoración inherente al control de constitucionalidad y de convencionalidad antes referido.

Esa correspondencia entre hechos y normas, a su vez requiere otra, entre normas infraconstitucionales y aquellos principios, derechos y garantías que surgen no solo de la Ley Fundamental, sino además de los tratados a ella asimilados, precisamente para analizar este segundo aspecto, que hace al control de constitucionalidad y convencionalidad.

Por lo tanto, para poder aproximar la caracterización de debido proceso, corresponde analizar los parámetros a los que se debe ajustar una y otra faceta.

Ello conduce indefectiblemente a determinados estándares que no están comprendidos en una norma determinada, sino que fluyen a lo largo de la Ley Fundamental y el bloque de constitucionalidad a ella asimilado. Por lo tanto,

deberá elucidarse previamente en qué consisten estos lineamientos fijados por el constituyente, para conocer precisamente su respeto y por ende la legalidad de las actuaciones.

### **3.- PRINCIPIOS Y SISTEMAS**

Aristóteles decía en su *Metafísica* que un principio es un punto de partida a partir del cual una cosa es, se hace o se conoce. Por lo tanto, si tomamos la noción de principio como un punto de partida, lo que permite advertir este concepto, es que ese punto de partida -en este ámbito- no sólo señala el conocimiento de algo, sino además el fin al que se aspira.

Por lo tanto, esos principios que estableció el constituyente habría que cuestionarse si permiten delinear la noción de debido proceso legal. Y es sencillo advertir que a lo largo de la letra de la Constitución Nacional ellos aparecen con toda claridad.

Por ejemplo, del art. 16 surge el principio de igualdad ante la ley, lo que permite inferir de este principio, que en el proceso debe resguardarse que ambas partes mantengan el equilibrio en sus posiciones, extremo del que se desprende el principio de contradicción o bilateralidad del proceso.

Pero obsérvese que el legislador no concibió una norma a través de la cual se consagra el principio de bilateralidad o contradicción, por el contrario creo un conjunto de reglas (o procedimientos) a través de las cuales ese principio cobra vida dentro de un ordenamiento procesal.

Es decir que, por un lado, existe un principio generado por el constituyente y; por otro lado, existe un sistema creado por el legislador, dentro del cual aquél principio opera, es decir, cobra vida en la realidad.

Ello conduce a advertir “dos caras de una misma moneda”. En una faz, el principio fijado por el constituyente, y en la otra, el sistema creado por el legislador. Sirva como otro ejemplo, el principio de autoridad. De la Constitución Nacional surge en el art. 18 que el juez que debe intervenir en el proceso es el “juez natural”.

Pero la noción de juez natural no está explicitada en la Ley Fundamental, por lo tanto, deberemos remitirnos a la organización de la competencia establecida por el legislador en un determinado ordenamiento procesal, con lo cual es sencillo colegir, cómo el principio de autoridad, representado por el juez natural, cobra vida en la realidad a través de la noción de competencia fijada por el legislador, como ámbito en el que la autoridad judicial puede desempeñarse.

Estos extremos permiten advertir como se pueden extraer de la Ley Fundamental y de los tratados internacionales las pautas (y a su vez el control), que permite advertir la legalidad de las actuaciones, cuando desde el punto de vista formal se contempla su desarrollo que apunta a la actuación de la voluntad de la ley sustancial, como operación lógica y razonada que permite dirimir un conflicto.

De ahí entonces que resulte tan difícil una definición del instituto analizado, porque a lo largo de toda la Constitución Nacional se advierten los principios fijados por el constituyente, como asimismo de los tratados internacionales que tienen su misma jerarquía.

Ello permitiría entonces por lo menos conceptualizar a los principios como aquellos presupuestos político-jurídicos que son fundantes de un ordenamiento procesal cualquiera<sup>6</sup>. Por vía de absurdo es sencillo advertir que el constituyente no estableció que cualquier persona pudiera ser condenada “sin” juicio previo, sino por el contrario, dispuso que la defensa en juicio no solo es inviolable, sino que además toda persona para ser penada debe serlo a través de un “juicio previo”.

Pero esa noción de juicio previo permite la introducción de la noción de sistema antes señalada, pues –siguiendo el criterio del mismo autor citado- los sistemas constituyen las formas metódicas aptas para que los presupuestos político-jurídicos puedan cobrar vida dentro de un ordenamiento procesal cualquiera<sup>7</sup>.

De tal forma, el juicio previo no debe interpretarse únicamente como el desarrollo exclusivamente formal del proceso, sino como el juicio de valor que hace la jurisdicción para conocer cuál de las dos posiciones que se sustentan en un pleito es la correcta y verdadera, de modo de acoger favorablemente su pretensión, y esto no es otra cosa que el respeto al principio de congruencia que se traslada al sistema procesal como el deber del juez de resolver conforme las pretensiones deducidas por las partes en el pleito, es decir, resguardando que su pronunciamiento no caiga en ninguna de las variantes de la familia de las sentencias que la Corte considera arbitrarias<sup>8</sup>.

Cualquiera de las sentencias que se aparta de esa pauta incurre en la violación a un principio constitucional, que se refleja en la letra de la ley procesal por ejemplo en los arts. 34 inc. 4 y 163 inc. 6 del ordenamiento adjetivo nacional.

---

<sup>6</sup> Siguiendo el criterio de Díaz, Clemente A.; Instituciones de Derecho Procesal Civil, Ed. Abeledo-Perrot, T. I, p. 212.

<sup>7</sup> Díaz, Clemente A. ; Ob. cit., p. 298.

<sup>8</sup> Es decir, aquellos pronunciamientos que omiten el tratamiento de cuestiones perfectamente articuladas, que se conocen como sentencias *citra petita*; o aquellas que resuelven por fuera de las pretensiones sustentadas por las partes, que son las sentencias *extra petita*; o bien, aquellas que resuelven más allá de las pretensiones ejercidas por las partes, que son las sentencias *ultra petita*.

Por lo tanto, de esta identificación de qué son los principios y qué son los sistemas que permiten su concreción, se puede permitir la caracterización, aunque no sea una definición, de los parámetros dentro de los cuales se puede concebir al debido proceso legal.

#### **4.- ¿EXISTEN NUEVOS PARADIGMAS PARA DELIMITAR ESTA NOCIÓN DE DEBIDO PROCESO LEGAL?**

Tal como fuera señalado, la vertiente adjetiva, no es la única que posee la noción de debido proceso legal. Por lo tanto, analizados ya los aspectos formales, que permiten desprender los conceptos de principios y sistemas, correspondería abordar la noción sustancial del concepto que apunta a la razonabilidad de las leyes, que se vincula – como fuera adelantado- con el desarrollo del proceso desde el punto de vista sustancial<sup>9</sup>.

Ello conduce al análisis más medular de este concepto, sin dejar de advertir las nuevas pautas interpretativas generadas en relación al aspecto formal, toda vez que los nuevos paradigmas sería una puerilidad sostener que no existen.

Sirva como ejemplo que desde la doctrina se ha considerado que aquellos aspectos formales -que llamamos sistemas- Alexy cuando alude a los derechos prestacionales, contempla dentro de ellos a las normas de organización y procedimiento que debe implementar el Estado como un derecho de todo ciudadano a obtener por vía de una acción positiva una tutela determinada<sup>10</sup>.

Esto importa la configuración de otro derecho humano esencial apreciado desde una perspectiva distinta, que es la referida a lo que hemos identificado como sistemas, toda vez que cuando se alude a una tutela judicial efectiva –por ejemplo, en el bloque de constitucionalidad, aunque esté expresada en otros términos- este mandato dirigido a los tribunales para tutelar en forma inmediata, no se agota allí; sino que nadie puede pasar por alto que este constituye también un mandato dirigido al legislador, al requerirle el establecimiento de procedimientos adecuados a esos fines.

Y a ello Alexy, señala que constituyen sistemas de reglas y/o principios para la obtención de un determinado resultado<sup>11</sup>. Es decir, que como lo hemos anticipado –mutatis mutandi- la distinción que hace Alexy apunta a una similar a la antes efectuada entre los principios como referencias inexcusables a observar precisamente para la

---

<sup>9</sup> En esa línea véase Gozáini, Osvaldo A.; Derecho Procesal Constitucional, Ed. de Belgrano, Universidad de Belgrano, T. I, p. 145 y ss.

<sup>10</sup> Alexy, Robert; Teoría de los Derechos Fundamentales (traducción de Carlos Bernal Pulido), 2da. Ed., Ed. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2007, p. 391 y ss.

<sup>11</sup> Alexy, Robert; Ob. cit., p. 419 y ss.

creación de los sistemas que a ellos reportan, y que precisamente constituyen una especie de feed-back porque permiten que dentro suyo que los primeros se materialicen efectivizándolos en una situación concreta.

Pero aquí existe una distinción para hacer, porque cuando se alude a los principios –en la modalidad expuesta- se está aludiendo a aquellos que han encontrado positivización concreta en la letra de una norma, como el principio de legalidad, el de razonabilidad, el de igualdad, o los demás que se pueden rastrear a lo largo no solo de la Constitución Nacional, sino además del bloque de constitucionalidad a ella asimilado.

Pero en verdad existe otra interpretación que corresponde atribuirle a la voz principio, que no es exclusiva ni del derecho procesal ni del constitucional, sino que pertenece a la teoría general del derecho, ya que es fácil advertir que en todas las ramas del conocimiento jurídico existen estos principios<sup>12</sup>.

Dentro de esta línea que podría denominarse “interpretativa”, por oposición a la de la “positivización” antes mencionada, los principios constituyen una pléyade de estándares, o referencias, para contemplar situaciones que aparecen confusas o difíciles de desentrañar, porque se involucran dentro de las llamadas “lagunas del derecho”, sea por inexistencia o insuficiencia de las normas, o sea por su inadaptación al caso concreto. De ahí entonces que estos casos concretos requieran del auxilio de estos principios generales que existen dentro del mundo jurídico, al igual que dentro de otras órbitas, sean científicas, políticas, sociales o de otra índole.

Y esa referencia a la que acude el intérprete, puede provenir de la oscuridad de la ley, o bien de la propia letra de la ley cuando manda expresamente esa remisión. Obsérvese por ejemplo, cuando el art. 21 de la vieja ley 48 contemplaba una escala jerárquica para la aplicación de la ley por parte de la jurisdicción (hoy por cierto totalmente desactualizada), indicaba como referencia final la remisión a los principios del derecho de gentes.

Esta remisión por más que resulta antigua, hoy día ha cobrado un nuevo auge, pues aún se continúa utilizando, sirvan como ejemplo, casos de alto contenido político que han sido resueltos por el más Alto Tribunal en épocas recientes, como Simón<sup>13</sup> o Arancibia Clavell<sup>14</sup>, entre otros, en donde la utilización del ius cogens por parte de la Corte permitió su decisión.

---

<sup>12</sup> Sirvan como ejemplo el principio de buena fe, de prácticamente todas las ramas del derecho, el principio de la realidad económica utilizado dentro del ámbito del derecho tributario, o el principio protectorio utilizado dentro de la órbita laboral, por citar solo algunos ejemplos.

<sup>13</sup> Fallos 326:3988

<sup>14</sup> Fallos 327:3294

Pero esta apertura –que no es novedosa- si bien comenzó a apreciarse con intensidad en la década de los 90<sup>15</sup>, y tuvo manifestaciones a través de diversos casos líderes como Ekmekdjian c/Sofovich<sup>16</sup>, Fibraca<sup>17</sup>, Cafés La Virginia<sup>18</sup>, Giroidi<sup>19</sup>, finalmente se cristalizó cuando en 1994 se dictó la nueva Constitución Nacional y se incorporaron los tratados de derechos humanos como bloque de constitucionalidad a la Ley Fundamental.

Y en la actualidad, no solo se mantiene sino que se ha profundizado, de modo tal que sin duda existen nuevos estándares interpretativos, que de la mano de los principios vienen a darle un nuevo cariz al principio de razonabilidad en punto a la formulación del test de constitucionalidad y de convencionalidad antes aludido.

Sirva como ejemplo, que la Corte sostuvo que “la falta de adecuación del derecho interno al art. 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos no constituye óbice para viabilizar su aplicación, pues la falta de reglamentación legislativa no obsta a la vigencia de ciertos derechos que por su índole pueden ser invocados, ejercidos y amparados sin el complemento de disposición legal alguna”<sup>20</sup>.

Como se aprecia claramente de la cita transcrita, el control de convencionalidad que hace la Corte, lo refiere directamente a las normas de la Convención Americana de Derechos Humanos, por la omisión infraconstitucional que denuncia como existente en el país, con lo cual se puede apreciar con toda claridad la referencia a una normativa distinta a la tradicional, destacando el menoscabo que genera la omisión en la que se encuentra incurso el legislador nacional.

Esto impone una nueva mirada que resulta imprescindible a raíz de los nuevos estándares utilizados por la Corte en sus decisiones, para lo cual no se deben perder de vista los principios que emergen de fuentes que aún no siendo estatales han sido contempladas por el más Alto Tribunal para sus decisiones.

En esa misma línea y mucho más cerca en el tiempo, ha resuelto la Corte Suprema que “sólo un entendimiento superficial del art. 14 bis llevaría a que la protección contra el despido arbitrario implicara una suerte de prohibición absoluta y permanente a toda medida de reinstalación, ya que a la interpretación evolutiva y el principio pro homine,

---

<sup>15</sup> Sostuvo la Corte por entonces que “cuando el país ratifica un tratado internacional, se obliga internacionalmente a que sus órganos administrativos y jurisdiccionales lo apliquen a los supuestos que los tratados contemplan. Por ello, la prescindencia de las normas internacionales por los órganos internos pertinentes puede originar responsabilidad internacional del Estado argentino, y la mera posibilidad de que esta situación de responsabilidad internacional argentina se vea comprometida por la interpretación y aplicación de un tratado con una potencia extranjera configura, de por sí, cuestión federal suficiente (Fallos 314:1324).

<sup>16</sup> Fallos 315:1492

<sup>17</sup> Fallos 316:1669

<sup>18</sup> Fallos 317:1282

<sup>19</sup> Fallos 318:514

<sup>20</sup> Fallos 325:524



conviene agregar que las leyes no pueden ser interpretadas solo históricamente, sin consideración a las nuevas condiciones y necesidades de la comunidad, porque toda ley, por naturaleza, tiene una visión de futuro, está predestinada a recoger y regir hechos posteriores a su sanción y esta conclusión se impone con mayor fundamento respecto de la Constitución Nacional que tiene la virtualidad necesaria de poder gobernar las relaciones jurídicas nacidas en circunstancias sociales diferentes a las que existían en tiempos de su sanción<sup>21</sup>.

## **5.- A MODO DE CONCLUSIONES**

Cierto es que resulta difícil obtener conclusiones precisas y determinantes sobre el instituto que nos ocupa, porque es de toda evidencia que lejos de la organización liberal que imperó con el advenimiento del estado moderno, y el rol intervencionista que le siguió a ese desarrollo, hoy existe una nueva cosmovisión en el mundo que se ha dado en llamar globalización, la cual como se advierte ha llegado al mundo jurídico, y en Argentina se ha instalado para quedarse por la sencilla razón que el acompañamiento de la Corte -con su apertura- provoca estas alternativas que lejos de divorciarse del concepto tradicional del debido proceso legal, como se ha visto desde sus orígenes, lo mantiene en una constante ejercitación que impone así su permanente actualización.

De ahí entonces que no se puedan perder de vista estas referencia, que Vigo siguiendo a Dworkin, luego de destacar la divergencia que existió entre éste último y Hart, que se había opuesto al positivismo normativista del último, destaca que los principios “son estándares que no son normas y que han de ser observados no porque favorezcan o aseguren una situación económica, política o social que se considera deseable, sino porque es una exigencia de la justicia, la equidad o alguna otra dimensión de la moralidad”<sup>22</sup>.

Esta nueva dimensión, por supuesto que –como se ha visto- se proyecta a la noción de debido proceso legal, pues no sólo por vía de principios extraídos del derecho de gentes, se conforma el test de constitucionalidad y de convencionalidad, sino que además se reconoce expresamente que no todas las interpretaciones surgen de normas escritas, pues como bien enseñaba Bidart Campos, los derechos para ser ontológicamente tales, no puede pretenderse que estén siempre enunciados en una norma estatal, pues por esa vía vendrían a confundirse los derechos humanos, con el Estado, con el derecho escrito, de ahí entonces que el derecho no pueda constituir un sistema cerrado como si su existencia dependiera de un positivismo a ultranza<sup>23</sup>.

---

<sup>21</sup> Fallos 333:2306

<sup>22</sup> Véase Vigo, Rodolfo L.; Interpretación Jurídica, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2006, p. 46; quien destaca precisamente siguiendo a Dworkin (en Los Derechos en Serio) la insuficiencia de aquellos que asimilan -según dicho autor- el derecho a un sistema de reglas (como Kelsen o la versión más perfeccionada de Hart), pues olvidan y por ello quedaría invalidado su razonamiento a los principios en sentido estricto.

<sup>23</sup> Bidart Campos, German J.; Los derechos no enumerados en su relación con el derecho constitucional y el derecho internacional, J.A. 2002-III-1334.

Una interpretación de esa índole implicaría el agotamiento de esos derechos, toda vez que la realidad los superaría constantemente. Por eso, la labor que le cabe al intérprete y aquí cobra nuevamente vida la cuestión relacionada a la posible existencia de nuevos paradigmas en la noción del debido proceso legal, sea integrar el vacío, o la laguna, o la imprecisión de la norma, por vía interpretativa, en este caso, a través de los principios que resultan de aplicación, los que no deben buscarse únicamente en el derecho local y en la norma positiva, sino con la apertura que marca la impronta que le ha venido dando la Corte Suprema a sus pronunciamientos en estas últimas décadas.